



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190019700	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Pedro Antonio Palacio Arevalo, Constructora Casa Roca S.A.S, Reimy Reinel Rhenals Sibaja, Luis Eduardo Rodriguez Sanchez, Ana Rocio Salazar Gamboa	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320110019000	Ejecutivo	Banco De Occidente	Maria Teresa Restrepo Calonge	04/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320210027100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Camilo Andres Romero Piñeres, Ismael Antonio Romero Martinez	04/12/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
23001310300320200013800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juan Amaury Sanchez Mejia	04/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75866e11-53ae-4c29-9895-d38de9049a16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230021600	Procesos Ejecutivos	Bioresiduos S.A.S	Clinica La Esperanza De Monteria Sas	04/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230025300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	William Felipe Montes Hernandez	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230025100	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	William Felipe Montes Hernandez	04/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75866e11-53ae-4c29-9895-d38de9049a16

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO	MARIA TERESA RESTREPO CALONGE C.C 50902528
RADICADO	230013103003-2011-00190-00
ASUNTO	ACCEDE A TERMINACION DE PROCESO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar que se recibió el siguiente memorial de terminación del proceso por pago total, el cual dice contener una firma electrónica. Ver imagen.

RAD. 230013103003-2011-00190-00

HERMES JOSE OSPINO BERMUDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.580.106 de Valledupar, obrando como representante legal para asuntos judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con Nit **890.300.279-4**, entidad bancaria legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, tal como consta en el certificado de la Superintendencia que se adjunta, y **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, mayor de edad, vecina de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.683.381 expedida en Usaquén, con Tarjeta Profesional No. 54.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, reconocida en el proceso; nos permitimos informar lo solicitar:

1. Sírvase decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes. Oficiése en tal sentido.
3. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago total.
4. La apoderada de la parte actora dra. **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Cordialmente;


HERMES JOSE OSPINO BERMUDEZ
C. C. No 1.065.580.106 de Valledupar
Representante Legal Banco de Occidente
djuridica@bancodeoccidente.com.co


LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. No. 39.683.381 Usaquén
T.P. No. 54.356 del C.S. de la J.

De: Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 4:39 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariatrestrepo@apromiel.com <mariatrestrepo@apromiel.com>

Asunto: MEMORIAL DE TERMINACION POR PAGO TOTAL RAD. 230013103003-2011-00190-00

Así las cosas, y al constatarse que este mensaje de datos proviene desde el correo electrónico de la apoderada judicial, amén que tiene antefirma del Dr. HERMES JOSE OSPINO BERMUDEZ, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, razones por las que se accederá a lo solicitado.

Hermes José Ospino Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 1065580106	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mary Leidy Tolosa Barrera Fecha de inicio del cargo: 24/04/2013	CC - 52232672	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alejandro Maya Villegas Fecha de inicio del cargo: 12/10/2012	CC - 71778301	Representante Legal para Asuntos Judiciales



Y en razón a las solicitudes deprecadas por el vocero judicial ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, **se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado y/o entidad solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado o entidad solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas, por haberse así, solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7104ba1e8963c0cda59e90dd2501508f8a5d53b68c3c304c18e5ac145fdb1c27**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial de renuncia de poder por parte de la Dra. **GLENYS HERNANDEZ BANQUET**, apoderada judicial del **JUAN AMAURY SANCHEZ MEJIA**. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO	JUAN AMAURY SANCHEZ MEJIA C.C 19322915
RADICADO	230013103003-2020-00138-00
ASUNTO	RENUNCIA DE PODER
NUMERO	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, El despacho verifica que la Dra. **GLENYS HERNANDEZ BANQUET**, apoderada judicial del demandado **JUAN AMAURY SANCHEZ MEJIA**, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por la demandada. Ver imagen.

Señores.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

ASUNTO:	RENUNCIA DE PODER.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDANTE	JUAN AMAURY SÁNCHEZ MEJIA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	2020-138

GLENYS HERNÁNDEZ BANQUET, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.062.680.935, portador de la T.P. No. 333.926 del CSDJ, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN AMAURY SANCHEZ MEJIA**; mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.322.915; por medio del presente escrito manifiesto que **RENUNCIO AL PODER** conferido por mi mandante dentro del proceso en referencia.

Mi determinación se debe a que fui nombrada en un trabajo que no me permite litigar, por tal razón se me imposibilita seguir con el proceso.

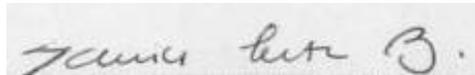
El Despacho de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia al poder, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. **GLENYS HERNANDEZ BANQUET**, como apoderada judicial de **JUAN AMAURY SANCHEZ MEJIA** De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9efb48d657e4226cc6382985178da97ff3c51f70a78fe003a31fabe571e5e1**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, el Dr. **ALBERTO ARANGO JIMENEZ** solicita nulidad de las actuaciones posteriores a la admisión del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del demandado. Provea

SECRETARIO
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO	CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES CC 79.940.923
RADICADO	2021-271
ASUNTO	NO ACCEDE A DECLARAR NULIDAD

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que el Doctor **ALBERTO ARANGO JIMENEZ**, en memorial enviado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023, solicitó la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores a la admisión del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del aquí demandado.

De: Alberto Arango <tobe-68@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 9:47 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD ACTUACION EN PROCESO EJECUTIVO 23001-31-03-003-2021-00271

DE LA SOLICITUD

HECHOS

1. Mi representado **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**, mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, le fue admitida solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de que trata el artículo 531 de la ley 1564 de 2012, ante la Notaria Segunda de esta ciudad
2. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, el despacho resuelve, **SUSPENDER** el proceso de la referencia a favor de mi representado con el fin de esperar los resultados de la negociación de deudas y **ORDENA** a la secretaria evitar pasar al despacho, memoriales que contengan solicitudes de fondo sobre el demandado **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**.
3. Mediante correo electrónico de fecha **veintinueve (29) de septiembre de 2023**, el despacho remite **NOTIFICACION JUDICIAL- OFICIO 0747 y Despacho Comisorio 0128 de fecha once (11) de julio de 2023**, a la Alcaldía de Montería para lo de su competencia



4. El citado **Oficio 0747 y Despacho Comisorio 0128**, van dirigidos a que se lleve a cabo Diligencia de Secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas

inmobiliarias No 140-168877 y 140-168887, ubicados en la Calle 67 No. 3-81 Edificio Atalanta de la ciudad de Montería; correspondiendo al Apartamento 603 la matrícula 140-168877 y al Parqueadero No.3 la matrícula No 140-168887, ambos de propiedad del señor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**

5. El artículo 545 del Código General del Proceso establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia económica, la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso y señala que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

6. En igual sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso establece que "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

7. El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 del Código General Del Proceso que las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Es claro entonces que las normas contenidas en el título IV de las Sección Tercera de dicha norma prevalecen sobre cualquier otra que le sea contraria, y que dado que el objeto del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en la normalización de las relaciones crediticias, **ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso**, ya que una vez admitido el trámite se entiende constituido el patrimonio de deudor con la totalidad de los bienes en cabeza del deudor al momento de la admisión, debiendo ellos respaldar las obligaciones para todos los acreedores en igualdad de condiciones para la equitativa distribución de los recursos del deudor conforme al principio por **conditio creditorum**.

8. Los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 140-168877 y 140-168887, ambos de propiedad del señor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**, están incluidos en la solicitud de Trámite de Negociación de Deudas, pues los mismos hacen parte de la propuesta de pago realizada a los acreedores, más aún, cuando los mismos están ofrecidos como **DACION EN PAGO** al aquí demandante dentro del Trámite enunciado.

9. De acuerdo a lo anterior y como quiera que la Ley impone que ante el Trámite de Negociación de Deudas que inició el señor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES** se surten efectos jurídicos, se hace necesario declarar la **NULIDAD** de la **NOTIFICACION JUDICIAL-OFICIO 0747 y Despacho Comisorio 0128 de fecha once (11) de julio de 2023**.

Solicita se deje sin efectos el despacho comisorio 0128 del 11 de julio de 2023.

No obstante, es necesario destacar que el proceso actualmente está suspendido y que **el despacho no ha tomado ninguna decisión posterior al auto en donde el demandado fue aceptado en proceso de insolvencia.**

Por lo que se verifica que el oficio emitido solo pretendía cumplir con una orden judicial, **más no de llevarla a cabo**, pues **su materialización depende necesariamente del concurso del apoderado judicial de la parte ejecutante**, ya que a este le corresponde gestionar el asunto ante la inspección de policía.

Por lo tanto, es el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien debe tener en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, y acatar fielmente los postulados de la buena fe y lealtad procesal, atendiendo los planteamientos realizados por el apoderado **ALBERTO ARANGO JIMENEZ**, sin embargo; conforme a las consideraciones antes expuestas, no se accede a la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER A LA NULIDAD solicitada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante mantener fielmente los postulados de la buena fe y lealtad procesal, atendiendo el publico conocimiento sobre la suspensión procesal aquí decretada y los efectos del proceso de insolvencia del demandado **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES CC 79.940.923**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef287be06a0d2f25357d44ac289df846523bf6f464cba17ca372792dec115543**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BIORESIDUOS S.A.S. –NIT. 900.808.189-7
APODERADO	JOSÉ VALDEMAR SEVILLANO CUERO –CC.98.430.345 y TP. 408.294
DEMANDADO	CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. –NIT.900.005.955-6
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00216 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, a favor de **BIORESIDUOS S.A.S. –NIT. 900.808.189-7**.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dr. JOSÉ VALDEMAR SEVILLANO CUERO; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
O CUERO	JOSE VALDEMAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	98430345	408294	VIGENTE

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA como título valor**, se debe atender lo dispuesto en las siguientes normas:¹

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,² que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)³, y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019⁴).
3. Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 20239; La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación*», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «*por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² «*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*».

³ El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

⁴ «*por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*»



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante **BIORESIDUOS S.A.S. –NIT. 900.808.189-7** solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. –NIT.900.005.955-6**, por el valor contenido en veintiuna (21) facturas electrónicas de venta, de las cuales **anexa solo veinte (20); no se encuentra adosada la factura FEBR20530**, encontrándose repetida la FEBR20345 (folios 58 y 61).

Con las facturas **se acompaña** su correspondiente ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS de la DIAN, donde se advierte que no existe registro alguno de EVENTOS asociados a éstas, siendo ese el lugar donde debe encontrarse toda la información y eventos asociados (*generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos u objeciones, entre otros*). En su defecto, no se allegaron los archivos XML de dichas facturas, donde quedan registrados todos los eventos. Ver.

Factura electrónica
Serie: FEBR
Folio: 8235
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 10-11-2021
Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900808189 Nombre: BIO-RESIDUOS S.A.S.	NIT: 900005955 Nombre: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.	IVA: \$0 Total: \$9.510,245

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
Legítimo Tenedor actual: BIO-RESIDUOS S.A.S.

Validaciones del documento	Resultado
Valida que los números de línea del documento sean consecutivos	Notificación
Valida que el número de línea exista y que no se repita	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Se allega pantallazo de correo para **acreditar el envío de las facturas** al adquirente o deudor, **este no es suficiente para acreditar la entrega y el recibido por parte del adquirente y, mucho menos una aceptación tácita**, ya que no aparece la aceptación expresa del adquirente-deudor. No hay trazabilidad que permita evidenciar la entrega o recepción de la factura en el receptor del adquirente o, el acuse de recibo de la misma. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

900808189;BIO-RESIDUOS S.A.S.;FEBR8235;01;BIO-RESIDUOS S.A.S.
1 mensaje

financiera@bio-residuos.com.co <financiera@bio-residuos.com.co>
Para: recepcionfactura@clinicalaesperanza.com.co

10 de noviembre de 2021, 9:21

CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

Ha recibido un documento electrónico generado y enviado por el sistema de replicación de Facturación Electrónica Angkor-Bioresiduos

Datos del Emisor
Emisor: BIO-RESIDUOS S.A.S.
Identificación: 900808189
Correo: financiera@bio-residuos.com.co

Información del Documento
Fecha: 2021-11-09 00:00:00
Tipo: Factura Electrónica
Número: FEBR8235

Adjunto encontrará la representación gráfica del documento en formato PDF y el documento electrónico en formato XML comprimidos en un ZIP.

[Rechazar documento electrónico](#)

299000001890002100255549.zip
48K

900808189;BIO-RESIDUOS S.A.S.;FEBR8235;01;BIO-RESIDUOS S.A.S.

1 mensaje

financiera@bio-residuos.com.co <financiera@bio-residuos.com.co>
Para: recepcionfactura@clinicalaesperanza.com.co

Es pertinente traer a colación los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Agraria y Rural –MP. Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque, en Sentencia de Tutela de segunda instancia STC11618-2023, donde se refirió a los requisitos que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta preste mérito ejecutivo como título valor y, respecto al recibido y aceptación de la factura por parte del adquirente, precisó:

“...el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.

En esa dirección, basta ver:

i). Que el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, estableció:

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables (se enfatiza).

ii). Que el Gobierno Nacional a lo largo de los tres Decretos que ha expedido para reglamentar la circulación de la factura electrónica 18 , ha establecido que los hechos asociados a la aceptación deben realizarse electrónicamente por el adquirente.

iii) Que en armonía con ello, en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 (Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN- se establecen las condiciones bajo las cuales el adquirente debe generar las aludidas constancias, así como las que debe cumplir el emisor de la factura para dejar evidencia de la aceptación tácita, entre las que se destaca que previamente el adquirente ha debido generar el acuse de recibido de la factura, como el de la mercancía o la prestación del servicio. En esa dirección, el inciso final del numeral 6.5.5.7 de dicha Resolución establece que

iv) Que en la Resolución 85 de abril de 2022, la DIAN, tras reiterar el mandato contemplado en el precepto 616-1 del Estatuto Tributario respecto del deber de los adquirentes de generar electrónicamente las aludidas constancias, precisó:

Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.”

En la citada sentencia se agrega:

“5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.”

No obstante, en el presente caso, no se allega prueba alguna ni electrónica ni física, para **acreditar la entrega y el recibido de la factura por parte del adquirente y, mucho menos una aceptación expresa o tácita.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, las facturas electrónicas de venta, adosadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de ley, por cuanto no contienen registro alguno del recibido de las mismas y/o acuse de recibo de la factura por parte del adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, el recibido del bien o prestación del servicio por el adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, la aceptación expresa de la factura con su respectiva notificación de validación por la DIAN o en su defecto, la aceptación tácita, por cuanto no se encuentra evento alguno asociadas a las mismas, como tampoco se acredita por otro medio probatorio, dichos requisitos.

Por tal Motivo, dichas facturas no cumplen con los requisitos de la factura electrónica y consecuentemente, no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado JOSÉ VALDEMAR SEVILLANO CUERO.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

**Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8fe60b75822fd936b8d38b84c38fe04b329e8dd07dc84e4bf7e30e51766393**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTES	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADOS	WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ C.C 10778797
RADICADO	23001310300320230025100
ASUNTO	ADMITE

Realizada la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.

Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Por último, en atención a que el poder especial otorgado por la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA, cumple los requisitos de ley, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de **la representante legal de la persona jurídica, apoderada de la parte demandante.** – Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ–C.C. N° 57.437.328 de Santa Marta T.P N° 86214 C.S. DE LA J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CLAUDIA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	57437328	86214	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble con base en contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA -NIT.860.003.020-1, contra **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ C.C 10778797**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

TERCERO **TENER** como dirección electrónica para notificar al demandado, el correo electrónico indicado por la ejecutante en el escrito de la demanda – acápiteme notificaciones:

PARTE DEMANDADA: en la siguiente dirección casa 20 manzana A urbanización Mi Refugio en la carrera 31A # 35-45 y/o calle 34 A # 15 A-08 de Montería, notificación electrónica wfontes@hotmail.com, su ministrado por el demandado a la entidad demandante al momento de la suscripción del contrato leasing, Teléfono 3023768451.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la personería jurídica SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, la cual está representada por la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ–C.C. N° 57.437.328 DE SANTA MARTA T.P N° 86214 C.S. DE LA J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902e37a7b3d97db327ab2d73c8285c5fcaac7f77473c9407b672995e824f4dc6**

Documento generado en 04/12/2023 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADOS	WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ C.C 10778797
RADICADO	23001310300320230025300
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad. Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado del ejecutante – Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ–C.C. N° 57.437.328 DE SANTA MARTA T.P N° 86214 C.S. DE LA J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CLAUDIA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	57437328	86214	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Lo anterior, en atención a que el poder especial otorgado por la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA, cumple los requisitos de ley.

Ahora bien, como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (pagares), y teniendo en cuenta que en ellos, hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la entidad ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor **BANCO BBVA COLOMBIA** contra el ejecutado **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ** identificado con C.C 10778797, por las siguientes sumas de dinero:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pagaré No. 9600008638

La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$226.618.038)** moneda corriente, Mas los intereses corrientes desde el día 11 de septiembre de 2021 a 11 de septiembre de 2023, mas los intereses por mora a la tasa más alta, estipulada por ley.

Pagaré No. 00130482896000102324

La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.874.384)** moneda corriente más los intereses por mora a la tasa más alta, estipulada por ley.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma. Al notificar, hágasele entrega del presente Auto, de la copia de la demanda, y sus anexos.**

CUARTO: TENER como dirección electrónica para notificar al ejecutado, el correo electrónico indicado por la ejecutante en el escrito de la demanda – acápiteme notificaciones:

PARTE DEMANDADA: en la siguiente dirección casa 20 manzana A urbanización Mi Refugio en la carrera 31A # 35-45 y/o calle 34 A # 15 A-08 de Montería, notificación electrónica wfinontes@hotmail.com, su ministrado por el demandado a la entidad demandante al momento de la suscripción de la obligación, Teléfono 3023768451.

QUINTO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que posea el demandado **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ**, identificado con C.C 10778797, en cuentas de ahorros, y cuentas corrientes, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AGRARIO.

Límite del embargo en la suma de \$353.675.825; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la personería jurídica SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, la cual está representada por la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ—C.C. N° 57.437.328 DE SANTA MARTA T.P N° 86214 C.S. DE LA J, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Frente al título valor original, SE ORDENA al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si lo tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: OFÍCIESE por secretaria, a la DIAN de la existencia de este proceso para lo de ley.

NOVENO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac20128f869d749644000a25a23d1669eb4cc114662a59ddf7bab549dd8318b**

Documento generado en 04/12/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>